



1692
PONCE

GOBIERNO MUNICIPAL DE PONCE
ASAMBLEA MUNICIPAL
PONCE, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 105
SERIE DE 1990-91

"PARA CONCEDER PERMISO A LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACION JARDINES DE PONCE, PUERTO RICO, PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO DE VEHICULOS DE MOTOR Y USO PUBLICO DE LAS CALLES DE ESA URBANIZACION; Y PARA OTROS FINES"

POR CUANTO: La Corporación de Residentes de Jardines de Ponce, Inc., es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Corporación fue creada con el fin de estimular y promover actividades que rigen en torno al beneficio de la comunidad de Jardines de Ponce;

POR CUANTO: Los residentes de la Urbanización Jardines de Ponce radicaron una petición ante el Municipio de Ponce solicitando que previa la celebración de la correspondiente vista pública y demás trámites de ley al efecto y a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada (23 L.P.R.A.) Sec. 64 y ss.), se le concediera permiso para establecer mecanismos que controlen la entrada de vehículos de motor y el uso público a las calles de su Urbanización;

POR CUANTO: La Urbanización Jardines de Ponce, radicada en el Barrio Machuelo del término municipal de Ponce, Puerto Rico, es una comunidad residencial con dos vías de acceso de entrada y salida y ninguna de sus calles se usa o podría usarse como vía de entrada o salida a otra urbanización, comunidad o barrio;

POR CUANTO: En la Urbanización Jardines de Ponce no existe ningún edificio, facilidad o propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni del Gobierno Municipal de Ponce, para uso y disfrute del público en general y la totalidad del proyecto está destinado única y exclusivamente a residencias privadas;

POR CUANTO: En la Urbanización Jardines de Ponce no existe ninguna de las condiciones perjudiciales establecidas en la Sección 3.02 del Reglamento de Control de Tráfico y Uso Público

Sacul

de Calles Locales, Reglamento Número 20 de la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de fecha 20 de enero de 1989; excepto que el control de acceso que se solicita conllevaría a su vez el cierre de la entrada y salida de la Urbanización Jardines de Ponce hacia la Carretera 139;

POR CUANTO: Los residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, así como la corporación representativa de estos, desean establecer un mecanismo que controle el acceso a dicha Urbanización a los fines de minimizar el riesgo inherente al problema de la criminalidad imperante;

POR CUANTO: En exceso de 3/4 partes de la totalidad de los residentes de las viviendas establecidas en la Urbanización Jardines de Ponce han dado su consentimiento escrito para establecer mecanismos que controlen la entrada de vehículos de motor y el uso público de las calles de esa Urbanización por el acceso a la Carretera Estatal 505;

POR CUANTO: La Corporación de Residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, de Ponce, Puerto Rico, y/o residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, se han comprometido a asumir cualesquiera gastos inherentes a la instalación, operación y mantenimiento de las facilidades necesarias para el control de acceso a la Urbanización y han garantizado que se le proveerá acceso por igual y en todo momento a todos los residentes de la Urbanización, incluyedo a los que no favorezcan el establecimiento de los controles propuestos;

POR CUANTO: Bajo ninguna circunstancia el control de acceso habrá de impedir el libre acceso a la Urbanización a todos los residentes de la Urbanización, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Bomberos o cualquier otro servicio de emergencia, incluyendo servicios de ambulancia públicas o privadas y de los empleados de corporaciones públicas, sus agentes o contratistas que ofrecen servicio de agua, energía eléctrica, teléfono, recogido de desperdicios sólidos; así como tampoco impedirá en forma o manera alguna el libre acceso de ningún funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Municipio de Ponce que tenga la necesidad de visitar la Urbanización para fines oficiales;

POR CUANTO: La Corporación de Residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, de Ponce, Puerto Rico, Inc., en el descargo de sus responsabilidades para con los residentes de la Urbanización ha puesto a estos en conocimiento pleno de las disposiciones, términos y condiciones establecidas en la Ley Número 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, que regula el control de tránsito de vehículos de motor y el uso público de las calles en las urbanizaciones y comunidades residenciales y se obliga a dar estricto cumplimiento a todos los términos y condiciones de dicha Ley;

POR CUANTO: La Comisión para el Cierre de Calles, Senderos y Caminos del Municipio de Ponce celebró una vista pública el día 9 de mayo de 1988, a la que asistió un nutrido grupo de residentes de la Urbanización Jardines de Ponce. La gran mayoría de los vecinos y/o residentes de la Urbanización que depusieron o comparecieron a la vista pública celebrada manifestaron estar a favor de que se establecieran mecanismos que controlen la entrada de vehículos de motor y el uso público a las calles de su Urbanización en forma reglamentada como medida para combatir el auge delictivo existente y devolverle la tranquilidad a esta comunidad;

POR CUANTO: Las calles de la Urbanización son y continuarán siendo propiedad del Municipio de Ponce, quien tiene la responsabilidad de darle mantenimiento a las mismas;

POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:

SECCION PRIMERA: Emitir un dictamen preliminar favorable concediendo autorización a los residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, de Ponce, Puerto Rico, para establecer mecanismos que controlen el tránsito de vehículos de motor y uso público de las calles de su Urbanización sujeto a los siguientes términos y condiciones:

1. Se le deberá proveer acceso por igual y en todo momento a todos los residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, incluyendo a los que no favorezcan el establecimiento de los controles propuestos.
2. No se podrá obligar a los residentes que no favorecen el sistema de control de acceso a pertenecer al Consejo de Residentes.
3. Los residentes que no favorezcan el establecimiento del sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema.
4. La compañía de seguridad contratada para la operación de la caseta de control de acceso deberá obtener una póliza de responsabilidad pública de por lo menos UN MILLON DE DOLARES (\$1,000,000.00) y deberá incluir como asegurado adicional a la Corporación de Residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, Inc., de Ponce, Puerto Rico, y al Municipio de Ponce.
5. Se deberá cumplir con todos los requisitos de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y con todas las demás leyes aplicables vigentes actualmente o que se aprueben en el futuro.

6. Garantía de libre acceso a todos los partidos políticos para hacer propaganda.
7. Mantener un registro de visitantes en todo momento.
8. Establecer y adoptar un Reglamento para la operación de la caseta de control de acceso.
9. Otorgar contrato de arrendamiento con relación al terreno donde será ubicada la caseta de seguridad.
10. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Número 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada.

SECCION SEGUNDA: La determinación final autorizando al establecimiento de las facilidades propuestas con las condiciones anteriormente enumeradas estará sujeto a que se reciba por lo menos 3/4 partes de las certificaciones debidamente cumplimentadas y juramentadas por los residentes de la Urbanización Jardines de Ponce dentro del término de treinta (30) días de su notificación favoreciendo dichos mecanismos de control de acceso con las condiciones impuestas por esta Asamblea Municipal de Ponce, Puerto Rico. Este dictamen preliminar se convertirá automáticamente en Ordenanza final en caso de recibirse las certificaciones de los residentes anteriormente relacionadas dentro del término de ley establecido. En caso de no recibirse las certificaciones dentro del término de ley anteriormente mencionado, el Municipio podrá archivar su solicitud.

Saeel

SECCION TERCERA: La autorización concedida tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación del acuerdo final, dentro de cuyo período deberá someterse a la consideración de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) el desarrollo preliminar, anteproyecto o planos de construcción que el caso requiera como próxima etapa.

SECCION CUARTA: Será requisito para otorgar la autorización para establecer el control de acceso la prestación de una fianza o garantía cuya cuantía no excederá la suma de DOS MIL DOLARES (\$2,000.00) con el propósito de responder a terceras personas por daños causados por el equipo de control de acceso que se instale.

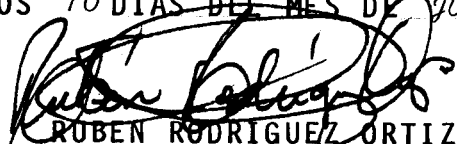
SECCION QUINTA: Esta Ordenanza tendrá vigencia inmediata una vez aprobada por el Honorable Rafael Cordero Santiago, Alcalde de Ponce, por no contener cláusula penal.


SECCION SEXTA: Copia de esta Resolución deberá ser enviada por correo, por la Corporación de Residentes de la Urbanización Jardines de Ponce, Inc., a todos los vecinos de la Urbanización Jardines de Ponce, de Ponce, Puerto Rico.

SECCION SEPTIMA: Si parte de cualquier sección, cláusula, párrafo, o inciso de esta Ordenanza fuera declarada nula, ilegal o inconstitucional por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, esto no afectará la validez del resto de la Ordenanza.

SECCION OCTAVA: Copia de esta Ordenanza será enviada a todas las agencias pertinentes.

APROBADA ESTA ORDENANZA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE PONCE, A LOS 10 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1991.


ROBEN RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIO ASAMBLEA MUNICIPAL


LUIS A. (WITO) MORALES
PRESIDENTE ASAMBLEA MUNICIPAL

ESTA ORDENANZA FUE PRESENTADA PARA MI CONSIDERACION A LOS 11 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1991, Y APROBADA/VETADA POR MI A LOS 12 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1991.


RAFAEL CORDERO SANTIAGO
ALCALDE

C-E-R-T-I-F-I-C-A-C-I-O-N

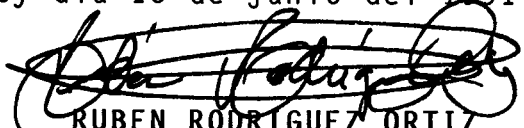
YO, RUBEN RODRIGUEZ ORTIZ, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO

CERTIFICO: Que la precedente Ordenanza Núm. 105, Serie 1990-91, fue aprobada por la Asamblea Municipal en su Sesión Ordinaria el día lunes, 10 de junio del 1991, y con los votos afirmativos de los Asambleístas: a saber: Hon. Ing. Carlos L. Báez, Hon. Ing. Juan B. Chardón, Hon. Héctor Estrada, Hon. Guillermo Jiménez, Hon. Héctor R. Mejías, Hon. Luis A. (Wito) Morales, Hon. Pedro Pacheco, Hon. José A. Riera, Hon. José A. Rodríguez, Hon. Dr. Alejandro Román, Hon. Ing. Rafael L. Rovira, Hon. Santos Silva, Hon. Ing. Gabriel Sampoll, Hon. Daisy Silvagnoli, Hon. Jesús David Vassallo y el Hon. Enrique A. Vicéns.

Esta Ordenanza fue presentada al Alcalde, debidamente certificada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, el día 11 de junio del 1991 y éste la firmó e impartió su aprobación el día 12 de junio del 1991.

CERTIFICO, además, que de acuerdo con las Actas bajo mi custodia, aparece que todos los Asambleístas fueron debidamente citados para la referida sesión en la forma que determina la Ley.

Y, PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente con mi firma y el Sello Oficial del Municipio de Ponce, hoy día 13 de junio del 1991.


RUBEN RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIO ASAMBLEA MUNICIPAL

(Sello Oficial)

jdc